

Constancia secretarial: El demandado en este asunto le fue remitida la notificación vía correo electrónico tal y como consta en la solicitud de nulidad , el día 26 de abril. Entiéndase entonces notificado conforme lo estipula el Decreto 806 de 2020 dos días después, es decir el 28 de abril. En tiempo hábil presentó escrito de contestación de la demanda con excepciones de fondo.

HABILES: 29,30 de abril, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11,12 de mayo de 2021.

El día 13 de mayo se allegó solicitud de nulidad por la causal 4 dela art. 133 del CGP.

Armenia mayo 14 de 2021

LUZ MARINA VELEZ GOMEZ

Secretaria

Inter 01069

RADICACION 2021-00120-00



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDIO**

Armenia Q., mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Sea lo primero tener por contestada la demanda y reconocer personería a la abogada Anabel Delgado Román para representar en este asunto al demandado.

Solicita el demandado a través de apoderada judicial se declare la nulidad prevista en el art 133 ordinal 4, con fundamento en una indebida representación de la beneficiaria de la cuota de alimentos, por parte de quien ejerce la custodia, pues no tiene la representación judicial, a su decir y cita los art 306 y 307 del CC.

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que, en relación con la oportunidad y trámite indica el propio artículo 134 del Estatuto Procesal “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.”

No obstante, lo anterior el artículo 135 de la norma ibídem continúa diciendo “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Por su parte el art 100 respecto a las Excepciones previas indica:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.....”

De otro lado, el art 291 inciso 6 establece:

“Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio encuentra el despacho que la nulidad planteada, fue presentada inclusive un día después de haberse vencido el traslado de la demanda y, verificada la contestación de la demanda se tiene que la misma en primer lugar fue allegada en su primera oportunidad

un día antes de vencerse el traslado y la segunda oportunidad el último día, aunado a ello, no hay escrito aparte que conforme al art 101 del Estatuto procesal, proponga la excepción previa de indebida representación del demandante que se alega, en el término de ejecutoria del auto admisorio de la demanda y, presentado como indica la norma mediante recurso de reposición.

Así las cosas, debe el despacho proceder de conformidad con lo dispuesto en el art 135 de la norma aludida, a rechazar de plano la solicitud de nulidad propuesta, aclarando que en el momento procesal oportuno del fallo resolverá sobre el mismo asunto propuesto como excepción de mérito.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer personería a la Abogada *Anabel Delgado Román* para representar en este asunto al demandado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Rechazar de plano la nulidad propuesta por la parte demandada en este asunto a través de apoderada judicial, con fundamento en lo anteriormente esbozado. Como quiera que se trata de un proceso de única instancia procédase por la secretaría a correr traslado de las excepciones de mérito propuestas

NOTIFIQUESE,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD
DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45203f52b3379697b40bb847f5f5995b6510876472ce059bb2
f14ea10086be9c

Documento generado en 17/05/2021 05:41:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a